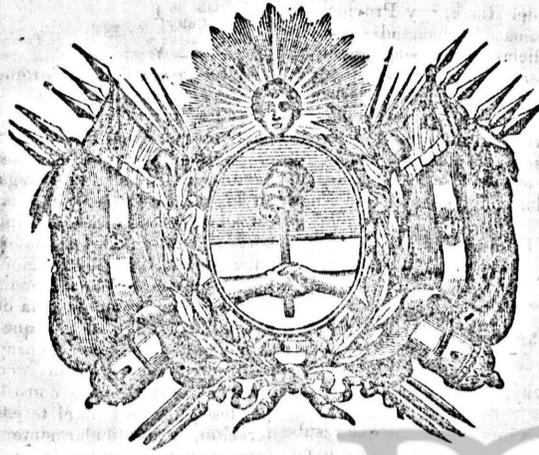


NACIONAL

ARGENTINO.



SALIDAS DE CORREOS.

DEL PARANA A LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA, LOS VIERNES DE TODAS LAS SEMANAS.

SALIDAS DE LAS MENSAGERIAS.

SALEN DE SANTA-FE PARA EL ROSARIO EN LOS DIAS 3, 10, 17 Y 25 D

Nota=Los correos salen en los dias designados desde las 3 hasta las 8 de la tarde segun llegue a Santa-Fé la correspondencia del Paraná y al Rosario de Santa-Fé. A las 5 se despachan definitivamente.

ALMANAQUE.

Table with columns for Salida del Sol, Entrada, and days of the month.

26 Jueves, Santa Ana madre de Nuestra Señora. 27 Viernes, Santos Pantaleon y Natalia.

CAMARA DE SENADORES.

Señor. Reunidas las Comisiones del Interior y Legislación, han examinado detenidamente la Constitución que se ha dado la Provincia de San Luis...

EL ARTICULO 16 dice:

"Son electores los ciudadanos de la Provincia mayores de veinte y un años los Argentinos de otras Provincias que hubiesen residido un año en San Luis y los extranjeros naturalizados. Nadie puede ser elector sin el goce de una propiedad o profesión que dé una renta anual de ciento cincuenta pesos."

La segunda parte de dicho art. es aun mas antiliberal y contradictoria, no solo a nuestro Credo político, sino a los principios que proclamamos y prometimos al pueblo desde los primeros alhores de nuestra gloriosa emancipación.

Por pequeña que sea la restricción, el derecho es el mismo, y una vez reconocido para exigir el goce de una renta de ciento cincuenta pesos, no se podrá privar que despues se exija otra de diez mil.

La atribución 19 del art. 19 dice: "Fijar todos los años la fuerza militar para el servicio de la Provincia que la Constitución General no atribuya al Congreso."

Las Comisiones consideran que esta disposición está en oposición a varios artículos de la Constitución Nacional, mas especialmente al inciso 23 del art. 64 que declara ser una atribución del Congreso Legislativo el fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y de guerra.

Esta facultad reservada, por el inciso 26 del art. 64 de la Constitución Federal, a las Autoridades Nacionales, no pueden concederla las Provincias a sus Gobiernos particulares sin introducir, el desorden en la marcha administrativa; por consiguiente las Comisiones son de sentir que la referida atribución debe suprimirse totalmente.

El art. 42 dá al Poder Ejecutivo de la Provincia

de San Luis la atribución 1.ª que dice así: "Sanciona y promulga en el territorio de la Provincia las leyes locales (oído el parecer de su consejo) y las leyes y decretos del Gobierno Nacional."

La atribución 5.ª del mismo art. dice: "Es el Jefe de las fuerzas militares de la Provincia con las sumisiones impuestas por la Constitución de la República."

Si en lugar de decir fuerzas militares, que abraza la tropa de línea; dijese "fuerzas de milicias ó Guardia Nacional", las Comisiones habrían pasado por él sin detenerse un momento.

La atribución 9.ª del mismo artículo 42 dice: "Es el Jefe de todas las Oficinas y empleados de la Provincia y de los empleados de la Confederación situados en ella."

Inútil parece detenerse a manifestar las razones que tienen las Comisiones para aconsejar la supresión de la segunda parte de esta atribución que empiza y de los empleados.

Artículo 45. "El Gobernador es responsable y puede ser acusado ante el Senado de la Confederación por la Legislatura de la Provincia por los actos en que hubiese violado ó dejado sin ejecución la Constitución y las leyes de la Provincia; por los crímenes de concusión, defraudación y tiranía y por la incuria culpable en el ejercicio del celo que debe al adelanto Provincial."

La Legislatura Provincial no puede hacer acusación alguna ante el Senado. Esta es atribución que el artículo 41 de la Constitución Nacional solo concede a la Cámara de Diputados de la Confederación. La Legislatura Provincial puede usar del derecho concedido por el mencionado art. 41 dirigiéndose a la Cámara de Diputados para que entable la acusación; pues a ella le es prohibido hacerlo directamente. La Representación Provincial puede ejercer el derecho de juzgar a sus Gobernadores por las infracciones de su carta y régimen interior, pero no por las reservadas al Senado.

En consecuencia las Comisiones son de sentir que el artículo 45 de la Constitución de San Luis debe suprimirse sin perjuicio de aprobar otro que salve las dificultades espuestas.

Creo así mismo que debe suprimirse la última parte del art. 72 que dice: "Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Confederación; pero la autoridad puede acortar su término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República &c."

Legislar sobre Ciudadanía solo es permitido al Congreso General por la atribución 11 del art. 64 Constitución Nacional.

Las Comisiones terminarán su informe pidiendo la supresión del artículo 75 que dice así:

"En caso de conmoción interior ó de ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella se declarará en estado de sitio la Provincia ó territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Gobernador de la Provincia condenar por sí, ni aplicar penas; su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas ó trasladarlas de un punto a otro de la Provincia, si ellas no prefieren salir fuera del territorio."

Estando reservada a las autoridades de la Nación la declaración del estado de sitio de una ó mas Provincias, por el art. 23 y por el inciso 23 del art. 64 de la Carta federal, claro es que las autoridades de Provincia no pueden usarlo ella.

Despues de las manifestaciones hechas, solo queda a las Comisiones que tienen el honor de dirigirse a V. H. aconsejar la sanción del Proyecto de ley que acompaño.

Sala de Comisiones a 19 de Julio de 1855.

Marcos Paz—Jose M. Figueroa—Manuel Leiva—Angel Elias—Francisco Delgado—Vicente Saravia—Ramon Alvarado—Benjamin Villafañe—A. Justo de la Vega—Severo Gonzalez.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de

LEY.

Art. 1.º Se aprueba la Constitución de la Provincia de San Luis sancionada por su Asamblea constituyente a diez y ocho dias del mes de

Abril del año del Señor mil ochocientos cincuenta y cinco.

2.º Se exceptúan del art. anterior las disposiciones siguientes—

"Art. 16 Son electores los ciudadanos de la Provincia mayores de veintiun años; los Arjentinos de otras Provincias que hubieren residido un año en San Luis y los extranjeros naturalizados. Nadie puede ser elector sin el goce de una propiedad ó profesion que dé una renta anual de ciento cincuenta pesos."

Inciso 19 del art. 19 que dice, fijar todos los años la fuerza militar para el servicio de la Provincia que la Constitución Jeneral no atribuya al Congreso."

Inciso 22 del citado artículo que dice: "deklarar en estado de sitio la Provincia ó parte de su territorio y suspender la Constitución local por un término limitado que no exeda de tres meses en los casos de conmoción interior ó ataque exterior."

Inciso 1.º del art. 42 que dice: "Sanciona y promulga en el territorio de la Provincia las leyes locales (oído el parecer de su consejo) y las leyes y decretos del Gobierno Nacional."

Inciso 5.º del citado artículo que dice: "Es el Jefe de las fuerzas militares de la Provincia con las sumisiones impuestas por la Constitución de la República."

El final del inciso 9.º del mismo art. que dice "y de los empleados de la Confederación situados en ella"

Art. 45 que dice "El Gobernador es responsable y puede ser acusado ante el Senado de la Confederación por la Legislatura de la Provincia por los actos en que hubiere violado ó dejado sin ejecución la Constitución y las leyes de la Provincia, por los crímenes de concusión, defraudación y tiranía, y por la incuria culpable en el ejercicio del celo que debe al adelanto provincial."

El final del art. 72 que dice: "Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Confederación; pero la autoridad puede acortar su término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República"

Y el art. 75 que dice: "En caso de conmoción interior ó de ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución y las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la Provincia ó territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Gobernador de la Provincia condenar por sí ni aplicar penas, su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas ó trasladarlas de un punto a otro de la Provincia si ellas no prefieren salir fuera del territorio."

Art. 3.º Comuniquese al Poder Ejecutivo, Sala de Sesiones etc.

Firma del Presidente. Firma del Secretario.

Sala de Comisiones en el Paraná a 19 de Julio de 1855.

Paz—Figueroa—Leiva—Elias—Delgado—Saravia—Villafañe—Vega—Gonzalez.

NOTA:—El Proyecto anterior fué sancionado por la H. Cámara de Senadores en Sesión de la fecha 19.

Saravia—Secretario.

SEÑOR:

Las Comisiones del Interior y Legislación han examinado detenidamente la Constitución que se ha dado la Provincia de la Rioja, y en vista de ella han resuelto aconsejar a V. H. su aprobación con las excepciones an tadas en el art. 2.º del Proyecto de Ley que acompaño.

Han en contado las Comisiones que las anotaciones de esta Constitución son casi las mismas que se hicieron a la de San Luis en la sesión anterior; y es a consecuencia de esta identidad, que han creído inútil redactar un nuevo informe; pudiendo por consiguiente, si V. H. lo tiene a bien, disponer que el presentado por las Comisiones respecto de la Constitución de San Luis sirva tambien para la de la Rioja.

En el art. 62 de la Constitución de la Rioja, reproduciendo algunas de las variaciones de nuestra Carta Federal, se atribuyen al Gobierno de la Provincia, prerrogativas que no pueden pertenecer sino a las Autoridades Nacionales. Habiendo de los esclavos dice así: "los pocos que

hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración." Es al Congreso Jeneral a quien únicamente corresponde reglar las indemnizaciones a que ha dado lugar la manumisión declarada en el art. 16 de nuestra Constitución General. Esta libertad existía ya desde el 9 de Julio de 1853 en que se juró la Constitución Federal; por consiguiente mal puede la nueva Constitución de la Rioja sancionar una disposición ya ejecutada con dos años de anticipación.

Es esta la única diferencia que han encontrado las Comisiones entre las anotaciones hechas a las referidas Constituciones de San Luis y la Rioja, por lo que se han apresurado a salvarla en el presente informe.

Sala de Comisiones a 20 de Julio de 1855.

Marcos Paz—Vicente Saravia—Manuel Leiva—Jose Manuel Figueroa—Angel Elias—Francisco Delgado—Benjamin Villafañe—Agustin J. de la Vega—Ramon Alvarado.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley.

Art. 1.º Se aprueba la Constitución de la Provincia de la Rioja, sancionada por su Convención Constituyente el dia 23 de Marzo del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y cinco.

2.º Se exceptúan del artículo anterior las disposiciones siguientes:

Art. 16. "Son electores los ciudadanos de a Provincia mayores de veinte años, los ciudadanos de otras Provincias que hubieren residido en la Rioja con ánimo de establecerse por dos años y los extranjeros naturalizados segun el artículo de la Constitución que se ratifica por esto. Nadie puede ser elector sin el goce de una propiedad ó profesion que dé una renta anual de doscientos pesos."

Inciso 15 del artículo 19. "Fijar todos los años la fuerza militar para el servicio de la Provincia que la Constitución Jeneral no atribuye al Congreso."

Inciso 20 del mismo artículo. "Declarar en estado de sitio uno ó mas puntos de la Provincia por un término limitado, en los casos de conmoción interior ó ataque exterior."

Artículo 38 atribución 1.ª "Promulga y sanciona en el territorio de la provincia las leyes locales, oído el parecer de su Consejo, y las leyes y decretos del Gobierno Jeneral."

Atribución 4.ª del mismo artículo "Es el jefe de las fuerzas militares de la Provincia con las sumisiones impuestas por la Constitución de la República."

El final del inciso 7.º del mismo artículo—"y de los empleados de la Confederación situados en la Provincia de su mando."

Art. 41—"El Gobernador es responsable y puede ser acusado ante el Senado de la Confederación, por la Legislatura de la Provincia, por los actos en que hubiere violado ó dejado sin ejecución la Constitución y las Leyes de la Provincia, por los crímenes de concusión, defraudación y tiranía y por la incuria culpable en el ejercicio del celo que debe al adelanto Provincial."

La parte del artículo 62 que dice "los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración."

El final del artículo 67 que dice—"obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Confederación, pero la autoridad puede acortar su término a favor del que lo solicite alegando y probando servicios a la República."

Artículo 70. "En caso de conmoción interior ó de ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la Provincia ó territorio donde exista la perturbación del orden quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Gobernador de la Provincia condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, a trasladarlas de un punto a otro de la Provincias si ellas no prefieren salir fuera del territorio."

Artículo 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las Comisiones en el Paraná a 20 de Julio de 1855. Paz. Saravia. Leiva. Figueroa. Elias. Delgado. Villafañe. Vega. Alvarado.

NOTA.—El anterior Proyecto fué sancionado por la H. C. en sesión de la fecha. (20) Saravia—Secretario.

Parte Oficial

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de Buenos Ayres. Buenos-Ayres, Junio 12 de 1855.

A Su Excelencia el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de la Confederación Argentina.

El abajo firmado Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores del Estado de Buenos Ayres, tiene el honor de dirigirse a V. E. manifestándole, para que se sirva ponerlo en conocimiento del Gobierno de V. E., el tráfico escandaloso é inmoral que se denuncia existir en algunos puntos de la Confederación Argentina, con los indios ladrones, después de las vandálicas incursiones de estos en el territorio del Estado de Buenos Ayres.

Se ha instruido el Gobierno por algunos conductos y por declaraciones oficialmente recibidas por sus autoridades militares y Juzgados de Paz del Estado a personas que vienen de la Confederación, que en el Rio 4.º hay orden expresa para que ningún vecino pueda vender carne hasta que los indios no acaben de vender lo que ellos tienen en los abastos públicos que a efecto se les permite mantener.

Además; que de la mencionada Villa de Rio 4.º y de San Luis, van públicamente muchos individuos a comprar hacienda a dichos indios; la conducen sin reparo ni ocultación de ningún género, sino que, muy al contrario, no solo las autoridades permiten ese tráfico desmoralizador; sino que, hasta se dice que facilitan soldados para cuidar las haciendas.

A la penetración del Gobierno de V. E. no se ocultarán los grandes males que de esto se originan para el Estado desde que se mantendrá por ese medio aun mas viva la inclinación natural de los indígenas al robo; como lo estamos viendo ya en las frecuentes invasiones que hacen.

El Gobierno de Buenos Ayres se persuade que el de V. E. ignorará esta conducta que, si fuere cierta, ella es inusitada no solo entre Gobiernos a quienes tantos vínculos unen, sino aun entre pueblos completamente extraños entre sí.

Por lo mismo; el Gobierno que está convencido de la cultura del de V. E. espera que bastará este simple aviso para averiguar los hechos y dictar las mas severas órdenes para la represión de ese criminal comercio, en bien de los pueblos de uno y otro Estado, cuyo interés debe ser aniquilar a los indios salvajes, en vez de fomentar por ningún medio sus instintos de rapacidad.

El infrascripto por lo demás, se aprovecha de la ocasión para renovar a V. E. su respetuosa consideración.

IRENEO PORTELA.

Paraná, 10 de Julio de 1855. Para la resolución correspondiente, páse al Ministerio del Interior.

Rúbrica de S. E.

GUTIERREZ.

Paraná, 15 de Julio de 1855. Contéstese en los términos acordados y publíquese.

Rúbrica de S. E.

DERQUI.

Ministerio del Interior. Paraná, 15 de Julio de 1855.

Al Sr. Ministro de Gobierno del Estado de Buenos-Ayres.

El Exmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación, ha pasado al Despacho del infrascripto para la resolución correspondiente la nota de U. S., fecha 12 del pasado, en que hace presente que en la villa del Rio 4.º de la Provincia de Córdoba, se mantiene y protege al comercio de hacienda con los indios, después de las incursiones de estos en el territorio de ese Estado.

Con este motivo y por orden del Exmo. Sr. Presidente, tengo el honor de contestar a U. S. que deseando proceder con acierto en este asunto y sin librarle a los informes aislados que pudiera recoger, ha pedido informes a los Jefes de dicha frontera sobre los puntos que abraza la nota que contesto.

Cuéstale al Gobierno Nacional, creer que los datos en que U. S. funda su reclamo sean exactos; pues hasta hoy, no se ha tenido noticia alguna del tráfico que ellos revelan, y mucho menos propuesto: de la orden expresa que segun la nota de U. S. lo protege.

De todos modos puede U. S. asegurar al Gobierno de ese Estado, que el Nacional no trepidará en optar ese comercio ilícito, si es que de los informes que ha pedido, resultase existir en realidad.

Con este motivo me es grato ofrecer a U. S. mi consideración y respeto. Dios guarde a U. S. SANTIAGO DERQUI.

Ministerio del Interior. Paraná, Julio 15 de 1855. A S. E. el Sr. Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina.

El Gobierno de Buenos Aires en nota fecha 12 del pasado, ha reclamado del tráfico que dice haber en la frontera del Rio 4.º y Provincia de San Luis, con los indios sobre haciendas robadas en el territorio de dicho Estado—agregando además que sabe haber órdenes espresas que protejen ese Comercio. En esta virtud, y deseando resolver sobre este asunto con el acierto debido, ruego a V. E. se sirva pedir informes a los Jefes de dichas fronteras, sobre los hechos reclamados, que acabo de referir, sirviéndose V. E. al mismo tiempo transmitirme los conocimientos que tenga sobre el particular.

Dios guarde a V. E. muchos años.

SANTIAGO DERQUI.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Departamento de Hacienda. Paraná, Julio 23 de 1855.

A fin de evitar los inconvenientes que resultan de los pagos que hacen exclusivamente en moneda de cobre—

El Presidente de la Confederación Argentina

Ha acordado y decreta.

Art. 1.º—En los pagos que no pesen de cien pesos no se podrá rehusar la cantidad de cinco en moneda de cobre.

2.º—En los que excedan de cien pesos arriba no se podrá obligar a recibir mas de un cinco por ciento de la cantidad que se abone.

3.º—Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

URQUIZA.

JUAN DEL CAMPILLO.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCION PUBLICA.

Cámara de Diputados. N. 32. Paraná, 24 de Julio de 1855. Al Exmo. Sr. Presidente de la Confederación Argentina.

El Congreso Federal ha discutido y aprobado el adjunto Proyecto de Ley que tengo el honor de remitir a V. E. con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución.

Por él se establece que las Provincias de Mendoza y San Luis queden internamente sujetas a la jurisdicción eclesiástica del Obispado de Cuyo, sin perjuicio de que, dichas Provincias, como todas las demás de la Confederación, puedan erigirse en Diócesis separadas si juzgaren convenientes.

Dios guarde a V. E.

LUCIANO TORRENT.

Vice-Presidente.

Felipe Contreras.

Secretario.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso— DECRETAN CON FUERZA DE LEY.

Art. 1.º—Las Provincias de Mendoza y San Luis continuarán internamente sujetas a la jurisdicción eclesiástica del Obispado de San Juan de Cuyo.

2.º—Dichas Provincias como todas las demás de la Confederación que dependan de la jurisdicción eclesiástica de otra; si juzgaren convenientes ser erigidas en Diócesis separadas, organizarán y remitirán al Gobierno Nacional el expediente necesario para formalizar la debida postulación y provision canónicas.

3.º—El Gobierno dará seguimiento a estos expedientes a proporción que le permita la situación del Tesoro Nacional, previa la aprobación del presupuesto correspondiente de erección; y desde luego, si los compromisos voluntarios que se impusiese alguna Provincia, lo autorizasen a ello.

4.º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederación Argentina a veintifórtis de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.

LUCIANO TORRENT.

Vice-Presidente 1.º

Felipe Contreras.

Secretario.

Paraná, 24 de Julio de 1855.

Téngase por Ley de la Confederación Argentina, acúcese recibo, publíquese y dese al Registro Nacional.

URQUIZA.

JUAN MARÍA GUTIERREZ.

Núm. 137.

Paraná, 23 de Julio de 1855.

Al Sr. Director del Colegio del Uruguay.

Provista en propiedad la clase de Geografía con el nombramiento del Sr. D. Alejo Feyret, preciso es que el Catedrático tenga presente la necesidad de inculcar en los alumnos las nociones históricas íntimamente relacionadas con la Geografía, ó sea aquellas esplicaciones indispensables que constituyen lo que comunemente se llama Geografía Histórica; y como es indudable la conveniencia de difundir estos conocimientos en un establecimiento bien organizado y dirigido con acierto; contando además con el distinguido mérito del Sr. Feyret, de orden de S. E. prevengo a U. que aun cuando el Reglamento prescinda de la circuntancia indicada, la haga observar desde luego y mientras se pueda

fundar una Clase de Historia, como el Gobierno desea. Dios guarde a U.

JUAN M. GUTIERREZ.

CIRCULAR, Núm. 145.

Ministerio de Justicia Culto e Instrucción Pública. Paraná, Julio 23 de 1855.

A los Jueces de 1.ª instancia en lo Criminal del Territorio Federalizado.

El Exmo. Sr. Presidente de la Confederación me encarga recomendar a U. S., como lo hago el pronto despacho de las causas criminales que hayan pendientes en ese Juzgado ó que ocurran en lo sucesivo; pues que la terminación de estos juicios interesa a la vindicta pública, importa al alivio de los delinquentes é influye no poco en la posible disminución de los delitos.

El Supremo Gobierno comprende que U. S. no desconoce la importancia de los fines indicados, ni dada del celo con que cumplirá lo que disponen las Leyes a este propósito; pero con todo, cree necesaria esta recomendación para satisfacer sus deberes constitucionales, y por que desea que en todo el territorio de la Confederación, y particularmente en la Provincia donde reside la autoridad del Presidente y el Cuerpo Lejislativo Nacional, no se cometan con la lamentable frecuencia de hoy ni de manera alguna, delitos vergonzosos y asesinatos que tan mala idea dan de la religiosidad y civilización de un Pueblo.

De acuerdo con estas miras y órdenes de S. E., réstame decir a U. S.: que en adelante se servirá remitir a este Ministerio un Estado semanal de las causas criminales pendiente en su Juzgado determinando el día de la iniciación del proceso, el delito, nombre, patria y edad del procesado, la última providencia con su respectiva fecha y los demás pormenores que U. S. juzgue conveniente agregar.

Dios guarde a U. S.

JUAN M. GUTIERREZ.

El Juez de Paz de la 2.ª Sección del Departamento de... Gualeguaychú Julio 12 de 1855.—

Al Exmo. Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Justicia Culto e Instrucción Pública.

El infrascripto ha recibido la apreciable nota de V. E. fecha 8 de Junio próximo pasado, y los dos superiores Decretos del 1.º del mismo mes, por los cuales el Exmo. Gobierno Nacional se ha dignado establecer dos Juzgados de Paz en este Departamento, honrando al que firma con el nombramiento de Juez de la 2.ª Sección. Cumpliendo el infrascripto con aquellas Superiores resoluciones, se halla en el ejercicio de sus funciones desde el 1.º del corriente mes.

Aprovecho el que suscribe esta ocasión, para ofrecer a V. E. sus respetos y distinguida consideración.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Gervasio M. Casariego.

Paraná, Julio 17 de 1855.

Publíquese.

GUTIERREZ.

Gualeguaychú, Junio 26 de 1855.

A S. E. el Sr. Ministro en el Departamento de Justicia.

El Ciudadano infrascripto ha recibido la nota de V. E. fecha 8 de Junio, en la cual se me participa la elección con que S. E. el Exmo. Sr. Presidente de la Confederación, ha querido honrarme nombrándome Juez de Paz de la 1.ª Sección de este Departamento.

Al acusar recibo de la nota de V. E., así como del Decreto de 1.º de Junio, por el cual se divide este Departamento en dos Secciones de Paz; y del adjunto de la misma fecha, nombrando los ciudadanos que deben desempeñar las funciones de juez en ambas Secciones, creo de mi deber manifestar a V. E., que a pesar de mis enfermedades habituales y de las pocas luces con que cuento para desempeñar satisfactoriamente tan arduo empleo, me complazco en aceptarlo, pues creo rendir en él un débil servicio a mi país.

Sírvase V. E. comunicarlo así al Exmo. Sr. Presidente de la Confederación.

Dios guarde V. E. muchos años.

Julian Echazarreta.

Paraná 16 de Julio de 1855.

Publíquese.

GUTIERREZ.

CRONICA ARGENTINA.

RUDECINDO ALVARADO, BRIGADIER GENERAL DE LOS EJERCITOS DE LA CONFEDERACION, COMANDANTE EN JEFE DE LA PRIMERA DIVISION MILITAR DEL NORTE, GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

Considerando:

Primero—Que por disposición suprema nacional, dictada en 28 de Abril del año anterior, está ordenado, en consonancia con el artículo 21 de la Constitución Federal que todo ciudadano argentino desde la edad de diez y siete hasta la de sesenta años se enrola en alguno de los cuerpos de Guardias Nacionales, que debe formar cada una de las Provincias Confederadas.

Segundo—Que retardada esta medida en la Provincia por causas que el Gobierno no ha podido prudentemente desatender, resulta el mal que hasta hoy desconoce la Autoridad Nacional el todo de la fuerza pública con que la Confederación puede contar para la defensa de sus derechos.

Tercero—Que esta disposición tan conforme a las instituciones republicanas, que rigen la Confederación, se halla tambien en perfecta armonía con la necesidad de poner al alcance de las Autoridades el conocimiento de las personas, su

profesion é industria para contener el vagamundage, que se nota en perjuicio del buen régimen social.

Cuarto—Que hallándose dicha suprema resolución reconocida por la Legislatura de la Provincia, como emanación de autoridad competente, reclama el mas pronto y eficaz cumplimiento: DECRETA.

Art. 1.º—Todo argentino residente en esta Capital, exceptuando a los eclesiásticos seculares y regulares, y a los que se hallen físicamente impedidos, está obligado a presentarse el diez del corriente mes en la plaza pública a ser enrolado en los Cuerpos de la Guardia Nacional. La concurrencia se verificará al tiro de tres cañonazos.

2.º—En dicha reunion presidirá el ciudadano D. José María Todd a los individuos que hubieren pertenecido al cuerpo de Granaderos, que queda reformado, y a los demás que deban agregarse a él, hasta que tenga lugar la elección que harán los mismos directamente, ó por una comision, del 1.º y 2.º Geffe, plana mayor de un Batallon, y capitanes de las compañías que segun la fuerza efectiva, que se presente, deban formar un cuerpo. Este tendrá en adelante la denominación de Batallon 1.º de la Guardia Nacional de Salta, y para su enrolamiento se designa el local de las galerías altas del Cabildo.

3.—Practicada dicha division de fuerza en compañías, cada uno de los capitanes procederá en la que le sea señalada a recibir la votación para oficiales subalternos, que serán inmediatamente mandados reconocer, lo mismo que los sargentos y cabos que el capitán nombre.

4.—El Batallon Civico y los individuos que deban agregarse será presidido por sus actuales Jefes, formando un cuerpo con el nombre de 2.º BATALLON DE LA GUARDIA NACIONAL DE SALTA. Para formar éste, se conservará la base de la actual organización, y será compuesto por ahora, de los artesanos, sus oficiales y dependientes, quinteros, peones de fábricas, y de cualquiera otra obra mecánica—El local destinado al enrolamiento de este cuerpo serán los corredores de la Aduana.

5.—Las listas de cada una de las compañías de ambos cuerpos expresarán el nombre del individuo, su clase, profesion é industria, y se pasará al Gobierno una copia de ellas visada por sus respectivos Jefes.

6.—Toda tienda, almacén, casa de trato ó taller permanecerá cerrada el día indicado desde las nueve y media de la mañana hasta las tres de la tarde, bajo la multa de dos pesos, en cuyo tiempo serán llenadas las disposiciones anteriores, y se recomienda a la Policía y jueces de cuartel el cumplimiento de ellas.

7.—Se los recomienda igualmente hacer conocer a los individuos, que actualmente se hallan ausentes y regresen a la Capital, la obligacion en que están de presentarse a ser enrolados en uno de los dos cuerpos espresados.

8.—Cada individuo enrolado deberá recibir una papeleta de su respectivo Capitan, visada por el Geffe del cuerpo. El Gobierno proveerá de ella a cada uno de estos luego que tenga conocimiento del número de su fuerza.

9.—El arreglo y organizacion de las Guardias Nacionales de Campaña, se ordenará por un decreto especial, atendida la localidad y peculiaridades de los territorios y poblaciones de los diferentes Departamentos de la Provincia.

10.—Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Oficial.

Salta, Junio 6 de 1855.

ALVARADO.

Juan de Dios Usandivaris.

PROCLAMA.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA A SUS HABITANTES.

CONCIUDADANOS!

En cumplimiento de la Constitución y del mandato del Gobierno Nacional el de la Provincia os llama a inscribir vuestros nombres en el registro de los defensores de los derechos de la Confederación Argentina.

Alistaros en las filas de la Guardia Nacional vais a llenar el deber mas sagrado que la sociedad impone al hombre que aspira a conservar su dignidad, mantener seguro el goze de las instituciones que la protejen y las prerogativas que son inherentes a la calidad del Ciudadano.

Los países libres no pueden vivir, ni la Patria ser una realidad, sin que todos los asociados concurren a defender sus intereses cuando sean estos amagados por ataques exteriores, ó por reueltas intestinas.

Ahora, gracias al Cielo, ningunos de estos peligros amenaza, ni son ellos el motivo inmediato que hoy me impulsa a formar las filas de los defensores de Salta; y no tenéis que temer que el cruel azote de la guerra os arranque de la tranquilidad que disfrutais a la sombra del orden que reina en toda la República.—Empero en la paz es cuando se necesita organizar los medios de defensa, para evitar la guerra y para triunfar en ella cuando llega a hacerla necesaria.

Compatriotas: el enrolamiento en la Guardia Nacional no tiene hoy por objeto sino el arreglo de la fuerza con que la Provincia puede, llegada la vez, proveer a su seguridad y defensa.—No tenéis que abandonar vuestras familias, ni dejar vuestro trabajo, ni vuestras ocupaciones ordinarias—Solo exijo de vosotros un simple acto de subordinación y de obediencia con que demostréis a la nación que sois verdaderos argentinos, y que estais prontos a acudir a su defensa donde quiera que alguna vez peligran su honor y dignidad.

Salta, Junio 6 de 1855.

RUDECINDO ALVARADO.

# CUENTA DE LA TESORERIA GENERAL DE 21 DE JULIO.

## CARGO.

	METALICO.	BILLETES.	LETRAS.
Existencia del día 16.....	11.165 81	258.626 81	7.072 68
Letras de Aduana cobradas.....	3.091 45		
La Administración de Rentas del Rosario por cuenta del Empréstito Buschental.....	31.987 50		
La misma en billetes desmonetizados.....		41.695 44	
El Exmo. Sor. Presidente de la Confederación entregó en calidad de préstamo.....	5.000		
Don Regis Martínez, por letra que se le dió sobre la Caja de Gualeguachú.....	550		
El Gefe de Policía de la Capital, por el derecho de Corrales. Fondos trasladados de la Caja de Gualeguachú.....	257 50		
El Secretario de la Cámara de Senadores devuelve el sueldo del Honorable Senador D. Urbano de Iriondo.....	2.924	3.611 50	
El Id. de la id. de Diputados id. id. del Honorable Diputado, Dr. D. Juan Francisco Seguí.....	891 66		
	1.193 33		
	57.061 25	303.933 75	7.072 68

## DATA.

	METALICO.	BILLETES.	LETRAS.
Letras de Aduana cobradas.....			3.091 45
La Tesorería General pasa á la Contaduría al depósito, el papel moneda recibido de la provincia de San Luis. Al H. Senador D. Dámazo Uriburu, por viático é instalación.....		20.000	
Al Secretario de la Cámara de Diputados, por los haberes de los S.S. R.R.....	706		
Al Id. de la id. de Senadores, por los haberes de estos Sres. Al Oficial I.º de Policía, D. José Luis Castro, por la mensualidad de Julio para gastos de la cárcel pública. Al mismo por las mensualidades de Junio y Julio para gastos ordinarios de Policía.....	21.827 89		
Al Habilitado D. Antonio Calderon para socorro de chasques y demas individuos que conducen fondos á la Tesorería General.....	16.676 58		
Al Arquitecto D. Santiago Danusio á cuenta de su contrata.....	100		
A D. Salvador Espeleta á cuenta de su contrata sobre la cuestra.....	200		
	100 87		
	1.197 45		
	200		
EXISTENCIA.....	16.052 46	283.933 75	3.981 23
	57.061 25	303.933 75	7.072 68

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, Paraná, Julio 21 de 1855.  
Vicente del Castillo.

# CUENTA DE LA TESORERIA GENERAL DE 23 DE JULIO.

## CARGO.

	METALICO.	BILLETES.	LETRAS.
EXISTENCIA DEL DIA 21.....	16.052 46	283.933 75	3.981 23
/			

## DATA.

	METALICO.	BILLETES.	LETRAS.
A Don José Martínez, por alojamiento de un Oficial, un Sargento y un Soldado.....	50		
Al Sargento inválido Lino Mendez, por via de socorro.....	30		
Al Comisario de Guerra para pago de los empleados del Hospital Militar del mes de Junio.....	53		
Al mismo para pago de las fuerzas que guarnecen esta Capital, Plana Mayor y Escolta de S. E., correspondiente al mes de Enero.....	5.855 53		
A Don Juan Etienot, por un ataúd para el Capitan Don Antonino Ibarra.....	10		
EXISTENCIA.....	10.053 93	283.933 75	3.981 23
Igual.....	16.052 46	283.933 75	3.981 23

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, Paraná, Julio 23 de 1855.  
Vicente del Castillo.

## EL NACIONAL.

JUEVES 26 DE JULIO DE 1855.

### La oposicion Política:

#### III.

Entre la urgente necesidad de dar un contrapeso al poder ministerial, y el peligro de estrellarse contra las oposiciones exajeradas, los hechos espontáneos llegan sin consultar á nadie, y resuelven por sí y ante sí las dificultades menos superables.

La cuestion que nos ocupa, muy capaz de suscitar acalorados debates en el campo de una discusion á priori, recibe ya para nosotros una de esas soluciones inopinadas. Aun no hemos reglamentado la libertad de la prensa, por ejemplo, y ya el curso natural de las cosas comienza á establecerla; no solo al frente de la Confederación y bajo las miradas de la autoridad suprema; sino al frente de cada provincia y sin otra garantía que el tácto y aplomo del espíritu público en cada una de ellas.

La política que aconseja dejar hacer: la política que dice: no lleveis á los negocios una actividad turbulenta; demoled lo decrepito, lo que no esté en armonía con vuestro moderno réjimen; pero no os apresureis demasiado á suplantarlo caído, es una política de alto consejo. No de otro modo se han formado las leyes de los pueblos mas libres de la tierra, las leyes de la Inglaterra y Estados Unidos. En este último pueblo, por toda lei de imperante hai la prohibicion de establecerla. ¿No estaremos nosotros en aptitud de imitar este grandioso ejemplo?

En materia de libertad, las fantasías del porvenir no son menos peligrosas, que los recuerdos del pasado á veces. Invocar lo que nos sucedió por los años 20 y 26 sobre aquel terreno, y tomar hoy por punto de partida ese recuerdo, sería, á nuestro juicio, falsear la historia. Treinta años de esperiencia, y qué treinta años! no pasan sin dejar hondos vestijios en la índole y propensiones de los pueblos. Realizando hoy lo que nos hubiera sido muy conveniente realizar entonces, no sería volver atrás, no sería embarazar el movimiento natural y ascendente de los hechos conquistados?

La oposicion política considerada en la prensa, no debe pues, tener travas diferentes de aquellas que la lei, la moral y el

buen sentido, oponen donde quiera á las acciones culpables.

¿Quién leería hoy entre nosotros sin jestos de impaciencia, las impresiones de la prensa guerrera, de otro tiempo, de la prensa de Rosas, de la prensa—Granizo, Pampero, Tribuno, por ejemplo? Quién se suscribiría hoy á periódicos redactados bajo el mal gusto de entónces?

Los hombres de nuestras ciudades, las jentes de nuestras campañas, nuestros Gobiernos?...

La necesidad del orden, el odio á la anarquía, la decidida predileccion por todo lo que respira industria, trabajo, organización, economía, no están de moda entre nosotros? ¿Quién se atrevería á declinar de este concierto universal, sin ser silbado inmediatamente?

Dejemos pues hacer; y no miremos en los rumores que aun nos llegan del pasado, sino los últimos ecos de una época que se estingue.

Tampoco creemos que los desórdenes de la prensa actual de Buenos Aires pudieran jamas reproducirse entre nosotros. Semejante fenómeno es propio de allí solamente, tan propio é indijena, como sería inexplicable y exótico entre nosotros.

La antigua Capital del virreinato no solo tendrá lo muy necesario, sino que siempre tendrá lo superfluo; puede carecer alguna vez de lo primero; pero nunca carecerá de lo segundo—nunca, mientras sus elementos primitivos, no hayan desaparecido enteramente bajo el jénio de los tiempos modernos.

Estamos nosotros en ese caso?

Sea de ello lo que fuere, lo que sabemos es que ella está muy bien como se hai; y nosotros muy bien como estamos. Separados así temporalmente, ella no tendrá ya para nosotros ni Granizos ni Pamperos ni Cencerradas, ni contajios; como nosotros no tendremos ya para ella, ni Quirógas, ni caudillos, ni desiertos. Lo que sabemos es que ella no tiene ya la llave de nuestros rios, y que en adelante podemos respirar sin ella el aire de los mares.

Necesitaríamos por ventura de otra cosa, para ocuparnos en enviarle nuestras hordas? (1)

Sin esta separacion transitoria en momentos tan solemnes, sin esta division que nosotros no aceptamos sino como simple division de un trabajo administrativo, la organización á que asiste la República

Argentina, sería todavía, si no imposible, a lo menos muy difícil.

Embarcados en una misma nave, por otra parte, el peligro comun habría sido demasiado sério; mientras que así, divididos como vamos, si alguno de nosotros naufraga de repente, puede contar siempre con un hermano á su lado que lo salve. Buenos Ayres y la Confederación pueden bien hoy caminar por senderos diferentes; pero esto no impide que se dirijan ámbos á un mismo término. Cuál de los dos hará mejor su negocio? Cuál de los dos llegará primero?... Fuera de este punto de vista, nosotros no vemos aquí y allí otra cosa que mentira hipocresía, política sin altura. No busquemos, pues, para el arreglo de nuestra prensa como para el arreglo de todas nuestras cosas, otra fuente de inspiracion, que las que brotan de nosotros mismos....

Pero dejando á un lado por ahora prensas y digresiones, diremos algo sobre la oposicion considerada en la Tribuna?

Nos contentaremos con cerrar las vistas que llevamos desenvueltas, fijando ciertos principios jenerales, que aunque sin aplicaciones inmediatas, no los creemos fuera de propósito; puesto que al asistir hoy á los negocios, cada uno de nosotros es bastante modesto para confesar que asiste á una escuela.

El jénio francés ha sido hasta aquí nuestro maestro en política. Y esa tendencia de nuestro espíritu, no ha influido quizá poco en nuestros pasados desastres. La Francia, como Sud-América, ensaya la libertad democrática; y como Sud-América se abisma con frecuencia en las reacciones de su pasado, en el vacío de sus precedentes históricos, que no son por cierto, calculados para responder, á sus nuevas aspiraciones, á sus nuevas exigencias. Y si no hacemos por separar de ella la vista, para llevarla allí donde la libertad no es una bella teoría, sino una alta realidad histórica, de seguro que nunca careceremos de pésimos ejemplos.

En los países libres dice Callet, se forman siempre dos grandes partidos, de los cuales el uno está en la oposicion, cuando el otro está en el poder. Estos dos partidos tienen un punto de fé comun: la Constitución política de su país; uno y otro se inclinan delante de ella con la misma veneracion, con el mismo respeto; sin que nadie por de contado, sea bastante osado para traerla á discusion, mucho menos para atacarla. La presencia de

esa idea solamente los espanta como el acto mas inmoral, ó como los atentados que el crimen pudiera permitirse contra la fé pública. Las que fuesen capaces de una subversion en ese sentido, no formarían ya un partido, sino una faccion dentro del Estado."

En Inglaterra y Estados Unidos, la oposicion no toma jamás ese carácter, sea cual fuere el partido que domine. Sin salir de la órbita constitucional nunca faltan materias de controversia, de intereses, de hechos que el espíritu de discusion, puede apreciar diversamente, sin conmover las leyes fundamentales. Por limitado que parezca el campo de las disputas, siempre es suficientemente vasto y amplio para que el jénio mismo pueda esparirse sin reservas.

¡Hé ahí nuestro terreno actual respecto de la Constitución de Mayo. Los principios segun los cuales deba desenvolverse nuestra política interior y exterior, hé ahí el campo de nuestras discusiones venideras. De qué modo esa política puede comprometer, embarazar, contrariar este pensamiento dominante de nuestra Constitución.—"Cultivar, moralizar, ilustrar el país por medio del trabajo, y desarrollo de su capital material," hé ahí el problema vasto, destinado á ejercitar el espíritu público argentino en la doble esfera de la oposicion y del Gobierno.

Todo aquel que se separe de ese sendero, no solo será retrógado, sino infame. A este jénio pertenecen aquellos espíritus resagados que soplan todavía aquí y allí, las cenizas de nuestros incendios pasados y que el buen sentido popular designa ya con los nombres de ultra-unitario y de ultra-federales.

Pensábamos estendernos sobre las oposiciones personales que en el terreno parlamentario, surjen á su vez como en el campo de la política guerrera, de esas oposiciones cuyo ejemplo nos ofrecen con frecuencia los pueblos sud-americanos; pero la estrechez de nuestras columnas, y la preferencia que debemos á otras cuestiones mas urgentes y del momento, nos impiden esas difusiones sobre las cuales volveremos en momentos mas oportunos.

## CORRESPONDENCIAS.

En el número 233, en la seccion "Cámara de Diputados" se consignan indebidamente algunos juicios del Cronoljista de esa Cámara, que, á mas de ser impro-

(1) Doctrina del Fuero dominante en Buenos Aires.

